

Sentencia : 223
Proceso : Adopción Mayores
Solicitante : GLORIA MARIA RENDON ALZATE
Adoptada : MANUELA MURILLO RENDON
Radicado : 2022-00289-00



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

*Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del presente proceso de **ADOPCIÓN** de mayores solicitado por la señora GLORIA MARIN RENDON ALZATE por intermedio de apoderado judicial, respecto de MANUELA MURILLO RENDON.*

2. PRETENSIONES

2.1. *Decretar la Adopción de la joven **MANUELA MURILLO RENDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.961.341 nacida el 28 DE ENERO DE 2003.*

2.2. *Declarar que la adoptiva **MANUELA MURILLO RENDON**, continúe llevando sus apellidos, esto es, **MURILLO RENDON**.*

2.3. *Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia en el libro de registro del estado civil correspondiente a la joven, disponiéndose en consecuencia el reemplazo de su registro civil de nacimiento.*

2.4. *Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.*

Las anteriores pretensiones la sustentan con los siguientes,

3. HECHOS:

3.1. *La señora GLORIA MARIA RENDON ALZATE y Luis Felipe Murillo Agua Limpia, contrajeron matrimonio civil el día 8 de febrero de 1975, de dicha unión procrearon a la menor NILSE LORENA MMURILLO RENDON.*

3.2. Estando joven Nilse Lorena Murillo Rendon, procreo a MANUELA MURILLO RENDON, con los apellidos maternos, ya que el padre biológico no reconoció la menor.

3.4. Que Manuela Murillo Rendon, nació en esta ciudad de Armenia el día 28 de enero de 2003, registrada en la Notaria Quinta de Armenia, con indicativo serial número 33671673.

3.5 Que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, se privó de la patria potestad a la señora NILSE LPORENA MURILLO RENDON, respecto de Manuela Murillo Rendon.

3.6. Que, en la misma sentencia se designó como Curadora de la joven a GLORIA MARIA RENDON ALZATE, quien es su abuela materna, quien es la persona que ha convivido con ella bajo el mismo techo, quien la crio desde que nació, hasta la mayoría de edad. Su abuela es quien le han brindado todo lo necesario para su manutención.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, dándosele el trámite de ley en armonía con el artículo 69 del Código de la Infancia y la adolescencia. La defensora de familia y la Procuraduría en asuntos de Familia fueron debidamente notificadas.

Obran como pruebas documentales, Registro civil de nacimiento de la joven, registro civil de nacimiento de la demandante, cédulas de ciudadanía de las partes, sentencia del proceso de privación de la patria potestad tramitado a instancias del Juzgado Segundo de Familia, consentimiento de la adoptada, entre otras.

4. PRESUPUESTOS DEL PROCESO:

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones: **CAPACIDAD PARA SER PARTE**, dada la mayoría de edad de los interesados. **CAPACIDAD PROCESAL**, los solicitantes pueden disponer libremente de sus derechos y tienen capacidad para comparecer al proceso. **DEMANDA EN FORMA** la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos y **COMPETENCIA** dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, por dos factores que determinan la competencia, Factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial artículo 23 ordinal 19 literal c (domicilio de quien lo promueva).

Así mismo se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y el **DERECHO DE POSTULACIÓN** ya que los interesados acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En el presente proceso se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es la exigencia de que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptado dos años antes de que este

cumpliera la mayoría de edad, situación que se ha cumplido por cuanto estos han convivido desde el año 2003, así como el consentimiento entre las partes lo cual se ha hecho de manera libre, voluntaria y espontánea.

La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Por su parte el artículo 69 de la Ley de Infancia y Adolescencia Decreto 1098- de 2006, establece que también podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años de que éste cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y adoptivo y el proceso se adelantará de acuerdo con el trámite señalado en el proceso de jurisdicción voluntaria.

En tratándose de este caso y como lo expresa el inciso 2 del art. 69 de la Ley de Infancia y la adolescencia por ser la adopción de un mayor de edad simplemente se requiere de la solicitud de los adoptantes y la aquiescencia del presunto adoptivo, requisitos que se cumplen en este caso, pues dentro de las pruebas aportadas por el apoderado de las partes, no solo anexó los poderes tanto del adoptante como del adoptivo, sino sus respectivos consentimientos.

De lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se desprende que efectivamente la señora GLORIA MARIA RENDON ALZATE, fue la persona que tuvo y ha tenido al cuidado personal de MANUELA MURILLO RENDON, a más de haber convivido por más de 18 años con la progenitora de la menor, conviviendo de esta forma bajo el mismo techo con la joven solicitante, por lo menos desde que nació a la fecha es la persona que ha velado por su cuidado, suministrándole todo lo necesario.

En conclusión, se dispondrá que la adoptada en lo sucesivo siga llevando los apellidos MURILLO RENDON, por lo que a partir de la ejecutoria de la sentencia continuará llamándose MANUELA MURILLO RENDON, a más de adquirir todos los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en la legislación civil, por lo que se ordenará la expedición de copias necesarias, así como la inscripción en el registro civil.

*En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,***

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION de **MANUELA MURILLO RENDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1004961341 nacida el 28 de enero de 2003, registrada en la Notaria Quinta de Armenia, bajo en indicativo serial número 33671673 en favor de la señora **GLORIA MARIA RENDON ALZATE**, identificada con la cedula de ciudadanía 25.014.234, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la adoptiva conservará su nombre de pila y llevará en adelante en todos sus actos públicos y privados de su vida, los mismos apellidos, quedando su nombre completo como **MANUELA MURILLO RENDON**.

TERCERO: Entre la adoptante y la adoptada surge la relación materno filial de carácter irrevocable, adquiriendo derechos y obligaciones de madre e hija legítimas, con las excepciones consagradas en el ordenamiento civil.

CUARTO: ORDENASE al señor NOTARIA **QUINTO** del Círculo de Armenia Q, proceda a la inscripción de este fallo en el original del Registro Civil de nacimiento de la joven **MANUELA MURILLO RENDON**, bajo en indicativo serial número **33671673** cual **se anula**, constituyendo esta sentencia fundamento para una nueva acta de nacimiento que reemplaza la de origen. Para su cumplimiento expídase copia auténtica de esta sentencia a costa de los interesados.

QUINTO: EXPIDASE copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9303a15d32c019cdc153fa72129d6f1f5f42f4571d6588d2c42d62cbda33837**

Documento generado en 07/12/2022 07:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>